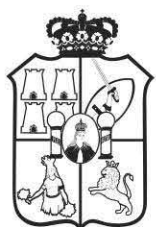




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

18 DE JULIO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3291

DECRETO 204

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 09 de agosto de 2019, el Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, por conducto de su Presidente Municipal, el C. Saúl Plancarte Torres, presentó ante el Honorable Congreso del Estado una solicitud de autorización para la contratación de uno o varios créditos o empréstitos, que serán destinados a un "Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal".

II. En sesión pública del 12 de agosto de 2019, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, dio cuenta de la solicitud de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. El 27 de noviembre de 2019, el C. José Dolores Zacarías Mix, en carácter de Director de Finanzas del municipio de Balancán, Tabasco, presentó ante la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas el oficio número 912, mediante el cual remite información complementaria relacionada con la solicitud referida en el Antecedente I.

IV. El 18 de febrero de 2020, el C. Saúl Plancarte Torres, en carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, presentó ante la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas el oficio número PM/043/2020, mediante el cual remite modificación a la solicitud referida en el Antecedente I.

V. El 09 de marzo de 2020, el C. José Dolores Zacarías Mix, en carácter de Director de Finanzas del municipio de Balancán, Tabasco, remitió a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, información complementaria relacionada con la solicitud referida en los Antecedentes I y IV.

VI. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para autorizar los montos máximos para la contratación de empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, del otorgamiento de la garantía o del establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer, resolver y dictaminar sobre las solicitudes de empréstitos a favor del Estado y los municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley; autónomo en su régimen interior e investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, con libertad para administrar su hacienda, la cual se integra de los rendimientos de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura Local establezca en su favor.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el Municipio tiene a su cargo la prestación de diversos servicios públicos básicos, entre ellos el de alumbrado público.

Por su lado, el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, prevé que la función primordial del Municipio es permitir el gobierno democrático para el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos.

SEXTO. Que hoy en día, la contratación de empréstitos por parte de los gobiernos reviste una gran importancia, debido a que ejerce una enorme influencia en materia de financiamiento del gasto público, al posibilitarles la consecución de los objetivos trazados en sus planes y programas de trabajo.

SÉPTIMO. Que los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, disponen que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos.

OCTAVO. Que el Ayuntamiento de Constitucional de Balancán, Tabasco, solicita la autorización de este Congreso del Estado para la contratación de uno o varios créditos o empréstitos por la cantidad de hasta \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100



M.N.), cuyo monto será destinado a un Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal.

NOVENO. Que de acuerdo a la información proporcionada por el Ayuntamiento solicitante, el proyecto consiste en sustituir los sistemas de alumbrado público ineficientes por tecnología eficientes, de conformidad con las normas establecidas por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE) establecidas dentro del Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, por lo que cabe destacar, que el municipio cuenta con la opinión técnica positiva (Oficio DFDI.- 249/19) de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), la cual señala, de forma coincidente con el municipio, que el proyecto contempla sustituir 6,159 sistemas de alumbrado público ineficientes por tecnología eficientes, de un total de 6,517 sistemas de alumbrado público que se encuentran instalados actualmente, y que después de verificar los sistemas mencionados, se concluye que el proyecto es técnicamente viable, pues cumple con los requerimientos y normatividad aplicables al alumbrado público, donde se identifica un ahorro potencial de electricidad de alrededor del 63.4% con respecto a la tecnología a ser sustituida, y una reducción aproximada de 62% en la facturación, respecto del consumo total de energía en alumbrado que tiene el municipio, como se muestra a continuación:

Sistemas Instalados	Sistemas que cumplen	Ahorro			
		Demanda (KW)	Consumo (KWh/mes)	Por tecnología (%)	Facturación (%)
6,517	6,159	724.48	264,326.24	63.4	62

En ese sentido, de acuerdo a los datos que aporta el municipio, se tiene que con el ahorro del 62% en la facturación respecto al consumo total de energía en alumbrado, se estima que el ahorro mensual será por la cantidad de \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.), más un ahorro adicional por gastos de mantenimiento que ya no se ejercerían, al tratarse de equipos nuevos, que es de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual se tendrá un ahorro mensual por un total de \$1'470,000.00 (un millón cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual equivale a un ahorro anualizado, mínimo equivalente a \$17'640,000.00 (diecisiete millones seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Ello sin demérito de que también se precisa que si el Ayuntamiento se apega a la propuesta en los términos planteados, es susceptible de recibir el apoyo a fondo perdido del Fondo para la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEASE); incluso la opinión técnica positiva de la CONUEE refiere que una vez concluida la instalación de los sistemas propuestos, el municipio deberá contratar los servicios de una Unidad de Verificación de Eficiencia Energética para Sistemas de Alumbrado en Vialidades, para certificar que el proyecto de sustitución previamente aprobado cumple con las disposiciones aplicables de la NOM-013-ENER-2013, Eficiencia Energética para sistemas de alumbrado en vialidades, y que el Comité Técnico del Fondo se reserva el derecho de otorgar el apoyo en caso de que el proyecto no se apegue a la propuesta de la opinión inicial, mismo apoyo que estará sujeto a la disponibilidad de recursos.



De igual forma, de acuerdo a los datos que aporta el municipio y a la opinión técnica de la CONUEE, se tiene que el proyecto inicial fue evaluado considerando que el costo sería de \$50'348,000.00 (cincuenta millones trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), más IVA, y aún con este monto el proyecto recupera la inversión con los ahorros que generará dentro de su vida útil.

Sin embargo, también vale la pena destacar, que aun y cuando el proyecto fue evaluado considerando ese monto inicial, y debido a la reducción de precios que se han visto en tecnologías similares, el Ayuntamiento de Balancán actualizó su verificación del precio promedio para este tipo de sistemas, concluyendo que podrá contratar el proyecto un 10% abajo del monto inicial, es decir, espera poder contratar por un monto equivalente a \$45'313,200.00 (cuarenta y cinco millones trescientos trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.), más IVA.

No obstante lo anterior, la solicitud para la contratación del o los créditos o empréstitos es por la cantidad de hasta \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), ya que el municipio pretende pagar la diferencia con recursos propios o a través de otra fuente de financiamiento.

	Proyecto evaluado	ESTIMADO EN LICITACIÓN (ADQUIRIR 10% POR DEBAJO DE INVERSIÓN EVALUADA)
Valor Proyecto SIN IVA	\$ 50,348,000.00	\$ 45,313,200.00
CON IVA	\$ 58,403,680.00	\$ 52,563,312.00
FINANCIAMIENTO 1ER AÑO	\$ 40,000,000.00	\$ 40,000,000.00
FINANCIAMIENTO 2DO AÑO	\$ 18,403,680.00	\$ -
RECURSO PROPIO	\$ -	\$ 12,563,312.00
AHORROS MENSUALES:		
PAGO CFE POR CAMBIO DE TECNOLOGÍA	\$ 1,050,000.00	\$ 1,050,000.00
PAGO CFE POR AUTOMATIZACIÓN (12HRS)	\$ 250,000.00	\$ 250,000.00
GASTOS EN MANTENIMIENTO	\$ 170,000.00	\$ 170,000.00
TOTAL AHORROS MENSUALES	\$ 1,470,000.00	\$ 1,470,000.00
Pago Mensual FINANCIAMIENTO	\$ 1,200,076.40	\$ 827,638.90
FLUJO EXTRA MENSUAL	\$ 269,923.60	\$ 642,361.10

De tal manera que aun con el tope máximo con el que se realizó la evaluación y con el tope de la solicitud, este proyecto es financieramente rentable.

Finalmente, es de señalar, que con la ejecución de este proyecto se mejorará la calidad de la iluminación (niveles de iluminación y uniformidad), y se mitigará las emisiones de CO₂, reduciendo el impacto ambiental en el municipio.

Así pues, este proyecto busca asegurar la mejora de la iluminación, mejorar las finanzas públicas a través de los ahorros en pagos de energía mensual y gastos de mantenimiento, y reducir el impacto en el cambio climático, en beneficio de la población del municipio.

DÉCIMO. Que para el análisis de la solicitud planteada, resulta necesario definir lo que debe entenderse legalmente por "inversión pública productiva". Este concepto se encuentra expresamente señalado en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo texto dispone:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

(...)

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

En ese sentido, se considera que el Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra a la perfección en la hipótesis de inversión pública productiva, ya que se trata del mejoramiento y la sustitución y/o reposición de bienes del dominio público, cuya erogación generaría beneficios sociales y económicos puesto que busca asegurar la mejora de la iluminación, mejorar las finanzas públicas a través de los ahorros en pagos de energía mensual y gastos de mantenimiento, y reducir el impacto en el cambio climático, en beneficio de la población del municipio, en términos del considerando que antecede.

Cabe precisar, respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, que el artículo 9, fracciones I y II, de la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios, dispone que estarán sujetos a éste, entre otros, los bienes de uso común y los bienes destinados a un servicio público, propiedad del Estado o de los Municipios; lo que pone de manifiesto la subsunción de los bienes destinados al servicio de alumbrado público en esta categoría de bienes, y que es el servicio público que se pretende mejorar y optimizar mediante la ejecución del Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal. De ahí que estemos ante una inversión pública productiva.

DÉCIMO PRIMERO. Que respecto a los requisitos que debe cumplir la autorización, partiendo de que la vigencia de la contratación es mayor a un año, los artículos 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 25 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, son coincidentes al señalar, lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

"Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;



- II. *Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. *Destino de los recursos;*
- IV. *En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. *En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título."

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios

Artículo 25 bis. *Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

- I. *Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. *Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. *Destino de los recursos;*
- IV. *En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. *En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios."

Así, de la solicitud presentada y sus anexos, se advierten los elementos necesarios que permiten a pronunciarse en sentido positivo, siendo éstos lo que a continuación se especifican:



Monto	Plazo	Destino	Fuente de pago	Garantía
Hasta \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).	Hasta 60 meses, contados a partir de que se ejerza la única o primera disposición.	Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal	El derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones y/o el Fondo de Fomento Municipal.	El derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones y/o el Fondo de Fomento Municipal.

DÉCIMO SEGUNDO. Que adicionalmente, los artículos 23 de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, establecen que para el otorgamiento de alguna autorización de financiamiento, el Congreso del Estado deberá realizar, además, un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora realiza el presente análisis de capacidad de pago del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, tomando como base la información proporcionada por el propio ente público.

Así, el soporte de la viabilidad financiera para la adquisición del crédito o empréstito para llevar a cabo el Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal de Balancán, se justifica a través del análisis de los siguientes elementos:

- I. Deuda existente y evaluación del sistema de alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Estatus de facturación con Comisión Federal de Electricidad (CFE);
- III. Viabilidad Técnica-Económica del proyecto; y
- IV. Capacidad de pago de la deuda.

I. Deuda existente y evaluación del sistema de alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Actualmente el Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, no cuenta con empréstitos vigentes. Los empréstitos son evaluados por el Sistema de Alerta de la Secretaría de Hacienda y Crédito



Público, mediante el cual se mide el nivel de endeudamiento de los entes públicos que tengan contratados financiamientos y obligaciones.

Respecto al tipo de evaluación que realiza este Sistema, el artículo 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece tres indicadores de corto y largo plazo para realizar la medición: (1) deuda pública y obligaciones sobre ingresos de libre disposición, (2) servicio de la deuda y de obligaciones sobre ingresos de libre disposición y (3) obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre ingresos totales.

De conformidad con los resultados obtenidos por el Sistema de Alertas, el nivel de endeudamiento de los entes público se clasifica en tres niveles: endeudamiento sostenible, endeudamiento en observación y endeudamiento elevado.

En ese sentido, y considerando que el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios prevé, en su artículo 25, fracción VIII, que el ente público entregará la información para la evaluación requerida en el Reglamento del Sistema de Alertas, y que podrá solicitar la evaluación a que se refiere el mismo Reglamento previamente a la solicitud de inscripción en el Registro Público Único (RPU); el municipio de Balancán, Tabasco, proporcionó al Sistema de Alertas toda la información solicitada por éste, recibiendo confirmación en la primera semana de noviembre de 2019 que el resultado de la medición lo ubica en un nivel de endeudamiento sostenible.

En tal sentido y conforme a la medición y evaluación realizada al municipio, el Sistema de Alertas arroja un resultado positivo al clasificarlo como un municipio con un endeudamiento sostenible; por lo que en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tiene un mayor techo de financiamiento neto.

II. Estatus de facturación con Comisión Federal de Electricidad (CFE):

El municipio no tiene ningún adeudo de pago de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de energía eléctrica durante la actual administración.

III. Viabilidad Técnica-Económica del proyecto:

En el Considerando Noveno del presente Decreto se hace referencia a la opinión técnica positiva (Oficio DFDI.- 249/19) de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), y se señala que dicho organismo concluye que el proyecto es técnicamente viable, pues cumple con los requerimientos y normatividad aplicables al alumbrado público, donde se identifica un ahorro potencial de electricidad de alrededor del 63.4% con respecto a la tecnología a ser sustituida, y una reducción aproximada de 62% en la facturación, respecto del consumo total de energía en alumbrado que tiene el municipio.

En ese sentido, se estima que con el ahorro del 62% en la facturación respecto al consumo total de energía en alumbrado, el ahorro mensual será por la cantidad de \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.), más un ahorro adicional por gastos de mantenimiento que ya no se ejercerían, al tratarse de equipos nuevos, y que es de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual se tendrá un ahorro mensual por un total de \$1'470,000.00 (un millón cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual equivale a un ahorro anualizado, mínimo equivalente a \$17'640,000.00 (diecisiete millones seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).



Vale la pena resaltar que esta opinión técnica es parte del proceso determinado en el Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, y garantiza la viabilidad técnica y económica del proyecto.

IV. Capacidad de pago de la deuda:

Antes de evaluar los indicadores financieros de la deuda del municipio, es importante determinar el impacto de la deuda que se pretende contraer. Para ello, se efectúa un análisis para un crédito de monto similar y con una tasa promedio del mercado.

A continuación, se muestra tabla en la que se detalla los pagos de las amortizaciones e intereses del crédito:

Monto: **\$40,000,000.00**

Plazo: **60 meses**

TIE más sobre tasa = **Tasa Anual 9.5%**

Mes	SALDO INSOLUTO	AMORTIZACIÓN	TASA MENSUAL	INTERÉS	PAGO TOTAL
1	\$40,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$316,666.67	\$983,333.33
2	\$39,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$311,388.90	\$978,055.57
3	\$38,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$306,111.12	\$972,777.79
Mes	SALDO INSOLUTO	AMORTIZACIÓN	TASA MENSUAL	INTERÉS	PAGO TOTAL
4	\$38,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$300,833.35	\$967,500.01
5	\$37,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$295,555.57	\$962,222.23
6	\$36,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$290,277.79	\$956,944.46
7	\$36,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$285,000.01	\$951,666.68
8	\$35,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$279,722.23	\$946,388.90
9	\$34,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$274,444.46	\$941,111.12
10	\$34,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$269,166.68	\$935,833.34
11	\$33,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$263,888.90	\$930,555.57
12	\$32,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$258,611.12	\$925,277.79
13	\$32,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$253,333.34	\$920,000.01
14	\$31,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$248,055.57	\$914,722.23
15	\$30,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$242,777.79	\$909,444.45
16	\$30,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$237,500.01	\$904,166.68
17	\$29,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$232,222.23	\$898,888.90
18	\$28,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$226,944.45	\$893,611.12
19	\$28,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$221,666.68	\$888,333.34
20	\$27,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$216,388.90	\$883,055.56
21	\$26,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$211,111.12	\$877,777.79
22	\$26,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$205,833.34	\$872,500.01
23	\$25,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$200,555.56	\$867,222.23
24	\$24,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$195,277.79	\$861,944.45
25	\$24,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$190,000.01	\$856,666.67

26	\$23,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$184,722.23	\$851,388.90
27	\$22,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$179,444.45	\$846,111.12
28	\$22,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$174,166.67	\$840,833.34
29	\$21,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$168,888.90	\$835,555.56
30	\$20,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$163,611.12	\$830,277.78
31	\$20,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$158,333.34	\$825,000.01
32	\$19,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$153,055.56	\$819,722.23
33	\$18,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$147,777.78	\$814,444.45
34	\$18,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$142,500.01	\$809,166.67
35	\$17,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$137,222.23	\$803,888.89
Mes	SALDO INSOLUTO	AMORTIZACIÓN	TASA MENSUAL	INTERÉS	PAGO TOTAL
36	\$16,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$131,944.45	\$798,611.12
37	\$16,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$126,666.67	\$793,333.34
38	\$15,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$121,388.89	\$788,055.56
39	\$14,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$116,111.12	\$782,777.78
40	\$14,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$110,833.34	\$777,500.00
41	\$13,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$105,555.56	\$772,222.23
42	\$12,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$100,277.78	\$766,944.45
43	\$12,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$95,000.00	\$761,666.67
44	\$11,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$89,722.23	\$756,388.89
45	\$10,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$84,444.45	\$751,111.11
46	\$10,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$79,166.67	\$745,833.34
47	\$9,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$73,888.89	\$740,555.56
48	\$8,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$68,611.11	\$735,277.78
49	\$8,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$63,333.34	\$730,000.00
50	\$7,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$58,055.56	\$724,722.22
51	\$6,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$52,777.78	\$719,444.45
52	\$6,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$47,500.00	\$714,166.67
53	\$5,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$42,222.22	\$708,888.89
54	\$4,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$36,944.45	\$703,611.11
55	\$4,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$31,666.67	\$698,333.33
56	\$3,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$26,388.89	\$693,055.56
57	\$2,666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$21,111.11	\$687,777.78
58	\$2,000,000.00	\$666,666.67	.7916%	\$15,833.33	\$682,500.00
59	\$1,333,333.33	\$666,666.67	.7916%	\$10,555.56	\$677,222.22
60	\$666,666.67	\$666,666.67	.7916%	\$5,277.78	\$671,944.44
		\$40,000,000.00		\$9,658,333.73	\$49,658,333.73

De esta manera y de acuerdo con un análisis pormenorizado, se tienen los siguientes indicadores:



1) porcentaje de representación de la deuda sobre ingresos disponibles:

$$\begin{aligned} \text{a)} \quad & \frac{\text{Deuda actual}}{\text{Ingresos en base a la Ley de Ingresos 2020}} = \frac{\$ 0}{\$ 457,871,277.64} = 0 \% \\ \text{b)} \quad & \frac{\text{Deuda a adquirir (solicitada para aprobación)}}{\text{Ingresos en base a la Ley de Ingresos 2020}} = \frac{\$ 40,000,000.00}{\$ 457,871,277.64} = 8.74 \% \end{aligned}$$

2) Porcentaje de representación del costo o servicio de la deuda sobre ingresos disponibles, para el ejercicio 2020:

$$\begin{aligned} \text{a)} \quad & \frac{\text{Costo o servicio de la deuda actual}}{\text{Ingresos en base a la Ley de Ingresos 2020}} = \frac{\$ 0}{\$ 457,871,277.64} = 0\% \\ \text{b)} \quad & \frac{\text{Costo o servicio de la deuda a adquirir (solicitada para aprobación)}}{\text{Ingresos en base a la Ley de Ingresos 2020}} = \frac{\$ 9,658,333.73}{\$ 457,871,277.64} = 2.11 \% \end{aligned}$$

Cabe resaltar que el crédito se cubre con los ingresos ordinarios del municipio, particularmente los provenientes del fondo general de participaciones y/o fondo de fomento municipal, mismos que se encuentran previstos en la ley de ingresos municipal de 2020, y su aplicación se encuentra contemplada en el presupuesto de egresos municipal 2020.

Es importante establecer que los beneficios económicos mensuales esperados del proyecto, los cuales en su momento validó la comisión nacional para el uso eficiente de la energía (CONUEE), son mayores al costo de la deuda mensual, tal y como se ilustra a continuación:

- Ahorro mensual total calculado
por CONUEE: **\$1,470,000.00**

- Pago mensual promedio con
intereses: **\$827,638.90**

• Flujo positivo mensual a obtener
después del pago de deuda. **\$642,361.10**



En ese contexto, se concluye que el Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, se encuentra en condiciones y con la capacidad de pago para contratar uno o varios créditos o empréstitos por la cantidad de hasta \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), pagaderos en un plazo de hasta sesenta meses; sin poner en riesgo las finanzas del municipio.

DÉCIMO TERCERO. Que en razón de lo expuesto, se pronuncia en sentido favorable a la solicitud presentada con base en tres premisas fundamentales: la primera, relativa al acatamiento de las normas jurídicas que son necesarias para la ejecución de este tipo de financiamientos; la segunda, relativa al acta de Cabildo que contiene la voluntad expresa del Ayuntamiento para solicitar al Congreso, de acuerdo a sus necesidades específicas, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo estas operaciones financieras; y, la tercera, siendo la más importante, la relativa al beneficio social que produciría el presente instrumento al municipio.

Es por ello que se reafirma la importancia de que el uso del financiamiento debe ser utilizado con responsabilidad; es decir los municipios al tomar la decisión de allegarse de recursos mediante este mecanismo financiero, tendrán que utilizarlos para los fines que la normatividad señala, en un ánimo de transparencia y rendición de cuentas hacia sus ciudadanos.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 204

ARTICULO PRIMERO. La autorización contenida en el presente Decreto se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio, del destino que se dará al financiamiento que se contrate y de la fuente de pago, así como de la garantía que se constituirá para ese efecto, autorizándose mediante la votación específica que se requiere, de conformidad con lo establecido por los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, por conducto de sus representantes legalmente facultados, en los términos de la ley, la contratación de uno o varios créditos o empréstitos por la cantidad de hasta \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), bajo las mejores condiciones del mercado, en términos del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con una o más instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, para el destino, por el plazo y de acuerdo a las características y condiciones que en el presente Decreto se establecen.



ARTICULO TERCERO. Los recursos que se obtengan mediante la contratación del o los créditos o empréstitos autorizados en el presente Decreto, se destinarán a una inversión pública productiva, en términos de lo señalado por los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que deberán ser ejercidos en la ejecución del Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal de Balancán, Tabasco, consistente en la sustitución de alumbrado público actual por tecnología eficiente tipo led, que cumpla con los lineamientos del Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, así como para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación que al efecto se celebre.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total del proyecto al que se destinará, el Municipio de Balancán, Tabasco, deberá cubrir los recursos faltantes con fondos propios o a través la fuente de financiamiento que legalmente corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. El empréstito previsto en el presente Decreto deberá amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta 60 meses, contados a partir de que se ejerza la única o primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el crédito con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio, en calidad de acreditado y a favor de la institución acreditante.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Municipio de Balancán, Tabasco, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que afecten como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones asociadas al crédito o empréstito que se contrate, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y cualquier otro concepto, el derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, y aquellos derechos e ingresos que los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del crédito o los créditos que se contraten con base en lo autorizado.

ARTÍCULO SEXTO. Los instrumentos que sirvan para formalizar la fuente de pago y/o garantía aludida, tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio, derivadas del crédito que se contrate con base a la presente autorización, en el entendido que únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieran cubierto todas las obligaciones de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Municipio de Balancán, Tabasco, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que instrumenten, celebren, modifiquen y/o suscriban todos los documentos, instrucciones irrevocables, títulos de



crédito, contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar todo lo relacionado con el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Municipio, para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito que hubiere contratado con base en este Decreto a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento, plazo máximo o demás autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio, para que pacte en los convenios y demás documentos que celebre para la formalización de las operaciones que se autoriza, los mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes respecto de las operaciones autorizadas y para que concorra a la firma de los instrumentos jurídicos, instrucciones irrevocables, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

ARTÍCULO NOVENO. La autorización contenida en el presente Decreto tendrá vigencia durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Si el crédito autorizado en el presente Decreto se contrata durante este año, se considerará como ingreso adicional dentro de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, en el entendido de que el Cabildo del Municipio en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, previo a la contratación, ajustará o modificará su Presupuesto de Egresos, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda.

En el caso de que el crédito haya de contratarse durante el año 2021, el Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, tendrá que realizar previamente a su contratación, la previsión en su Ley de Ingresos y, en caso de ser necesario, en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021. En ambos casos, informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Municipio deberá prever anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir con lo pactado en el contrato que se celebre para formalizar el crédito que se contrate, hasta la total liquidación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones que deriven del crédito que contrate el Municipio, con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda



y Crédito Público, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El monto, plazo, destino, fuente de pago y garantía del presente instrumento, serán los siguientes:

Monto: Hasta \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

Plazo: Hasta 60 meses, contados a partir de que se ejerza la única o primera disposición.

Destino: Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal de Balancán, en los términos del Artículo Tercero del presente Decreto.

Fuente de pago: El derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal.

Garantía: El derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presente autorización se otorga por la mayoría requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios se deja constancia del sentido de la votación de los 30 Diputados presentes en el momento de su emisión, siendo la que a continuación se detalla: En votación ordinaria se aprobó el Dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto con 23 votos a favor, de los diputados: Juana María Esther Álvarez Hernández, Tomás Brito Lara, Daniel Cubero Cabrales, Jesús de la Cruz Ovando, Exequias Braulio Escalante Castillo, Alma Rosa Espadas Hernández, Ricardo Fitz Mendoza, María Félix García Álvarez, José Concepción García González, Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Cristina Guzmán Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Odette Carolina Lastra García, Charlie Valentino León Flores Vera, Jessyca Mayo Aparicio, Beatriz Milland Pérez, Luis Ernesto Ortiz Catalá, Karla María Rabelo Estrada, Rafael Elías Sánchez Cabrales, José Manuel Sepulveda del Valle, Agustín Silva Vidal, Jaqueline Villaverde Acevedo y María Esther Zapata Zapata; 6 votos en contra, de los diputados: Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Gerald Washington Herrera



Castellanos, Katia Ornelas Gil, Ingrid Margarita Rosas Pantoja y Minerva Santos García ; y una abstención, de la Diputada Elsy Lydia Izquierdo Morales. En consecuencia, se obtuvo el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, ya que la Sexagésima Tercera Legislatura se integra con 35 diputados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 25 bis-1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, el Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, deberá publicarlos en su página oficial de Internet.

Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único:

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;
- II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;
- III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y
- IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

ARTÍCULO TERCERO. En el caso de la celebración de refinanciamiento o reestructuración, el Ayuntamiento deberá informarlo a la Legislatura Local dentro de los 15 días naturales, así como inscribir dicho refinanciamiento o reestructuración ante el Registro Público Único.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS
QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 3292

DECRETO 206

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 25 de febrero de 2020, las diputadas Beatriz Milland Pérez, Julia del Carmen Pardo Contreras, María Esther Zapata Zapata, Jaqueline Villaverde Acevedo, Ena Margarita Bolio Ibarra, Juana María Esther Álvarez Hernández, Jessyca Mayo Aparicio, Cristina Guzmán Fuentes, Karla María Rabelo Estrada, María Félix García Álvarez y Alma Rosa Espadas Hernández, de la Fracción Parlamentaria de MORENA; Elsy Lydia Izquierdo Morales, Patricia Hernández Calderón y Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; Minerva Santos García, Ingrid Margarita Rosas Pantoja y Katia Ornelas Gil, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; y Odette Carolina Lastra García, de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 115 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de feminicidio.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el



Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que uno de los fines esenciales del Estado consiste en procurar y afianzar la paz y la seguridad de todos los hombres y mujeres; para ello, se ha establecido un catálogo de conductas punibles para prevenir, castigar y sancionar a todo individuo que atente contra la estabilidad del Estado y/o contra los derechos de alguno de sus pares.

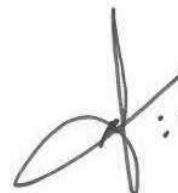
El Estado está obligado a proteger a cada individuo, particularmente a aquellos que se ubican dentro de los sectores más vulnerables; de ahí que se hayan establecido normas penales para sancionar a quienes atenten o pongan en peligro determinados bienes jurídicos de relevancia, con lo que se busca garantizar la paz y la tranquilidad social.

QUINTO. Que la igualdad de género es un principio emanado del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, que prevén que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo que se traduce en que todas las personas, sin distinción, tienen los mismos derechos y obligaciones frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

Una de las vertientes para alcanzar esta igualdad, es la erradicación de toda clase de violencia contra la mujer. Diversos tratados internacionales protegen los derechos de las mujeres y particularmente su derecho a vivir libres de violencia, como es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención Belém do Pará.

SEXTO. Que el feminicidio es la privación de la vida a una mujer por razones de género, y es un tipo de violencia y criminalidad que por su forma de comisión conmociona a toda la sociedad.

Este tipo de violencia fue introducida por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano mediante la publicación y entrada en vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se visibilizó el feminicidio como una de las formas más extremas de violencia contra la mujer; disposiciones que también fueron incluidas en nuestro ordenamiento jurídico local con la entrada en vigor de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



A partir de entonces, el Estado mexicano ha impulsado la tipificación de este delito tanto a nivel federal como a nivel local.

Respecto a este tipo de conductas se tiene, por ejemplo, a nivel internacional, el pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, donde se catalogó la violencia contra la mujer como la más extendida violación de derechos humanos en el mundo, y como uno de los principales obstáculos para el desarrollo, pues genera inestabilidad en las sociedades, impide el progreso hacia la justicia y la paz y atenta contra la gobernabilidad democrática.¹

En el mismo sentido, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer ha establecido que la muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas.²

SÉPTIMO. Que el 28 de enero de 2020, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó un punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos de las entidades federativas, para que armonicen la tipificación del delito de feminicidio conforme al Código Penal Federal, con la finalidad de conseguir una aplicación homogénea y funcional a nivel nacional de este delito. Este punto de acuerdo refiere, de manera literal, lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- *La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en concordancia con la mencionado por la Secretaría de Gobernación en la 19 sesión ordinaria del Sistema Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas con pleno respeto a su Soberanía, para que armonicen la tipificación del delito de feminicidio en sus códigos penales respectivos conforme a la norma federal y de acuerdo a los estándares internacionales con la finalidad de conseguir una aplicación homogénea y funcional a nivel nacional de este delito.*

Este exhorto fue recibido en este Congreso del Estado el 06 de febrero de 2020, y viene a poner sobre la mesa la diversidad del tipo penal de feminicidio que cada entidad federativa tiene, el cual es uno de los factores que no ha ayudado mucho en el objetivo de conseguir una aplicación uniforme de la norma a nivel nacional y conforme a los estándares internacionales, dado las marcadas diferencias en el ordenamiento jurídico mexicano.

OCTAVO. Que en nuestra entidad federativa, el delito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 115 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, cuyo precepto legal dispone:

Artículo 115 Bis. *Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

¹ Organización de las Naciones Unidas (2019), *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/endviolenceday/>

² Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (octubre de 2016), *¿Qué es el feminicidio y cómo identificarlo?* Recuperado de: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es>



I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

V. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;

VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, asedio, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

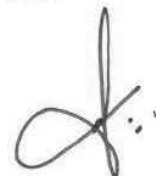
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ese sentido, las promoventes de la iniciativa proponen reformar este precepto legal, con la finalidad de armonizar su contenido con la tipificación que para este mismo delito prevé el artículo 325 del Código Penal Federal; propuesta que este Órgano Colegiado considera viable y susceptible de dictaminación en sentido positivo, puesto que como se advierte en el exhorto a que se refiere el Considerando anterior, permitirá alcanzar el objetivo de una aplicación homogénea y funcional de la norma penal a nivel nacional, al momento de sancionar y reprimir las conductas de feminicidio.

NOVENO. Que dentro de las armonizaciones a realizar al Código Penal para el Estado de Tabasco, se encuentra la reforma al párrafo primero del artículo 115 Bis, con lo que también se podrá marcar una puntual diferencia entre homicidio y feminicidio, confusión que aún prevalece en nuestro ordenamiento jurídico local.

Esta confusión obedece a que nuestro Código Penal prevé, como definición de feminicidio, el homicidio de una mujer, es decir, incluye un delito dentro de otro, cuando lo correcto es que se debe definir como la privación de la vida de una mujer por razones de género.



Por otro lado, en relación a las fracciones del párrafo primero, que contiene los supuestos para determinar que la privación de la vida es por razones de género, este Órgano Legislativo considera que solo se debe reformar la fracción V, ya que no es necesario que se reforme el resto, puesto que ya fueron armonizadas con el Código Penal Federal mediante Decreto 031 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7748 C, el 07 de diciembre de 2016.

Ahora bien, por lo que hace a la punibilidad, el Código Penal local prevé, en su artículo 115 Bis, párrafo segundo, que a quien cometa este delito se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa; punibilidad que es similar a la prevista en el Código Penal Federal, por lo que tampoco es necesaria su reforma.

En relación al párrafo tercero, éste señala que *"Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio"*; esto es, únicamente se refiere a la sanción que prevé el párrafo segundo, pero pierde de vista que en los párrafos subsecuentes también se prevén sanciones, por lo que se reforma para que prescriba *"Además de las sanciones previstas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio"*; con lo que se dará mayor claridad y certeza jurídica, además de cumplirse con el objetivo de conseguir su armonización.

Finalmente, los párrafos cuarto quinto y sexto, no se modifican en virtud de que ya también fueron reformados y armonizados con el Código Penal Federal, mediante Decreto 031 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7748 C, el 07 de diciembre de 2016.

Así pues, esta reforma cumple con la finalidad de homologar en su totalidad la tipificación del feminicidio, teniendo a bien considerar las disposiciones del orden federal. De esta manera, el Estado refrenda su compromiso primigenio de garantizar los derechos fundamentales, así como sus garantías constitucionales de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 206

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, y su fracción V, y tercero del artículo 115 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



Artículo 115 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. a IV. ...

V. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

VI. a IX. ...

...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

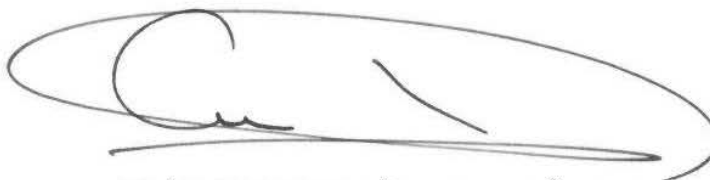
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS
QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal stroke and a small upward flick.

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

A signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke with a small mark at the end.

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

A signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke with a small mark at the end.

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 3293

DECRETO 207

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 29 de abril de 2020, el diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan disposiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto propone adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de agresiones al personal



médico, personal de enfermería y demás profesionistas similares o auxiliares de éstos que bajo cualquier concepto o modalidad presten sus servicios en el sector salud, durante el periodo que comprenda una emergencia sanitaria.

QUINTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*.¹

De ahí que para que una conducta sea considerada delito y pueda ser sancionada con penas específicas, requiera encontrarse expresamente tipificada como tal en el Código Penal correspondiente.

SEXTO. Que Tabasco, México y el mundo atraviesan una de las peores crisis en materia de salud, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad conocida como COVID-19.

Esta enfermedad respiratoria es sumamente contagiosa y especialmente peligrosa para ciertos sectores de la población, como lo pueden ser las personas con enfermedades crónicas, los adultos mayores y otros sectores vulnerables.

La enfermedad que causa este virus se identificó por primera vez en diciembre de 2019.

La gran facilidad de propagación del virus ocasionó que en breve tiempo se convirtiera en un problema de nivel mundial, de tal manera que el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud lo declaró como una emergencia internacional de salud pública, y el 11 de marzo siguiente como una pandemia.

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO".



En el caso de nuestro país, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Como consecuencia, tanto en el orden federal como en el estatal, se dictaron una serie de medidas para prevenir, detener, contener, controlar, retrasar y reducirla propagación del COVID-19.

SÉPTIMO. Que el personal médico, de enfermería y en general todos los que prestan sus servicios en el sector salud, juegan un papel importante en el combate a la pandemia declarada, ya que como hemos visto, está dando la batalla en contra de la enfermedad y en la atención de las personas que desafortunadamente han sido contagiadas, puesto que el virus resulta de fácil transmisión y de cierto grado de letalidad.

Derivado de ello, este personal se expone con frecuencia y en gran medida, al virus que causa la enfermedad de COVID-19, al grado de llegar a contagiarse e, incluso, perder la vida.

Dicha circunstancia ha ocasionado que algunas personas, por ignorancia, por desprecio u otros motivos, vean a los integrantes del sector salud, de manera discriminatoria, como personal peligroso, llegando al grado de agredirlos ya sea verbal o físicamente, a pesar de que a diario se exponen por nosotros.

OCTAVO. Que en el artículo 161 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, se encuentra actualmente tipificado el delito de discriminación, en los términos siguientes:

Artículo 161 Bis. Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;

II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o

III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

A quien cometa el delito de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 90 días multa.

No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.

Sin embargo, tal y como lo señala el promovente de la iniciativa, considerando la relevancia de las actividades del personal de salud en tiempos de emergencia sanitaria, aun a costa de su propia salud, la penalidad resulta baja si se considera el daño y tipo de lesión que se causa.

NOVENO. Que se coincide con los planteamientos expuestos por el promovente, quien advierte la necesidad de legislar en materia de agresiones al personal de salud durante el tiempo que dure una emergencia sanitaria, por considerarse un tema de suma relevancia; de



ahí que de un análisis minucioso de la iniciativa se concluya que es viable y se dictamine proponiéndose la adición de un nuevo artículo que contemple sanciones ejemplares a quien cometa actos de discriminación en contra de este personal que dan la cara por nosotros cuando se presenta una pandemia.

Cabe destacar, que de acuerdo a la definición legal del delito de discriminación prevista en el artículo 161 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, la discriminación en contra del personal de salud incluye la provocación o incitación al odio o a la violencia física o psicológica en contra de este personal; la negación o restricción del ejercicio de sus derechos, así como que se les veje o excluya y dicha conducta tenga por resultado un daño material o moral. En este caso, el delito se perseguirá de oficio y si además resulta un delito diverso, como lesiones, daños u otro, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Por último, es importante precisar que diversas entidades federativas como Yucatán, Oaxaca, Nuevo León y Veracruz, ya legislaron en la materia y la tendencia nacional es, como también se propone en este Dictamen, incrementar las penas del delito de discriminación para este tipo de conductas, sin demerito de algunas variantes que cada estado pudiera tener.

DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 207

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 161 Ter, al Capítulo Único del Título Quinto Bis, de la Sección Primera, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 161 Ter. Cuando la discriminación sea cometida en contra de personal médico, de enfermería, de traslado de enfermos o cadáveres, de laboratorio o demás personas que presten sus servicios en el sector salud, público o privado, durante el período que comprenda una emergencia sanitaria declarada por autoridad competente, la pena será de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

En este caso, el delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

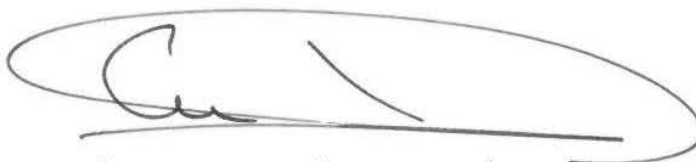


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal line and a small flourish.

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

A signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal line.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO

A signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal line.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 3294

DECRETO 208

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 03 de octubre de 2019, el diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, para tipificar el delito contra la identidad de las personas.

Esta iniciativa fue turnada en la misma fecha, por la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. El 26 de mayo de 2020, la diputada Beatriz Milland Pérez, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Quinto Ter, denominado "Delitos contra la Identidad de las Personas", con un Capítulo Único, denominado "Suplantación de Identidad", con un artículo 161 Quater, a la Sección Primera, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para tipificar el delito de suplantación de identidad.

La iniciativa de mérito fue turnada, en la misma fecha, por la Comisión Permanente, a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que las iniciativas a que se refieren los antecedentes I y II del presente Decreto son coincidentes en cuanto que proponen reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, para tipificar el delito de suplantación de identidad; ilícito penal que hasta esta fecha no se encuentra previsto en nuestro Código Penal sustantivo.

QUINTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*".¹

De ahí que para que una conducta sea considerada delito y pueda ser sancionada por la vía penal, requiera encontrarse expresamente tipificada como tal en el Código Penal

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO".



correspondiente.

SEXTO. Que la identidad puede entenderse como lo que pertenece a una persona por la simple razón de ser quien es, lo que lo caracteriza, identifica e individualiza, y lo hace diferente frente a los demás; es un elemento que conforma la esencia del ser humano y que le da la posibilidad de desarrollarse como persona y como parte de un grupo social, así como de gozar y ejercer sus libertades y derechos, y de reconocer sus obligaciones.

Se trata de un derecho humano, previsto en el párrafo octavo, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; señalándose en la citada disposición constitucional, la obligación del Estado de tutelarlos, protegerlos y garantizarlos.

Asimismo, es reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone, en su artículo 6, que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra, en su artículo 16, el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece como obligación, en su artículo 7, la inscripción del niño inmediatamente después de su nacimiento, y su derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que contempla, en su artículo 17, el derecho de toda persona a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar del derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece, en su artículo 18, el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, como características de la identidad.

Se trata por tanto, de un derecho humano reconocido universalmente, perceptible a través de diversos medios de identificación, que dan reconocimiento jurídico y social a una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, y su pertenencia a un Estado; derecho que debe ser protegido y garantizado por el Estado a través del establecimiento de normas legales, entre ellas las de carácter penal, que de manera clara y precisa, deben sancionar las conductas que lo afecten y trasgredan.

SÉPTIMO. Que la suplantación o el robo de identidad se presenta cuando una persona obtiene, trasfiere, utiliza o se apropia de manera indebida, la identidad de otra persona o sus datos personales tales como el nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y seguridad social, información financiera, así como cualquier otro que permita identificarla, generalmente para cometer alguna conducta ilícita.

En ese sentido, en un estudio realizado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se señala que en México, el delito de robo de identidad va en aumento día con día, y que según datos del Banco de México, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial en este delito.²

En dicho estudio también se señala que el delito de robo de identidad se puede usar de

² Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, *Robo de Identidad*. Recuperado de: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/consejos-deseguridad/563-robo-de-identidad>

manera ilegal para abrir cuentas de crédito, contratar líneas telefónicas, seguros de vida, realizar compras e incluso, en algunos casos, para el cobro de seguros de salud y de vida, y pensiones.

A estos habría que adicionar otras conductas como la comisión de delitos haciendo uso de la identidad de otra persona, lo que por sí sola no deja de ser una conducta reprochable.

Cabe destacar que la suplantación de identidad también ha evolucionado con el avance tecnológico, puesto que con los dispositivos electrónicos de telecomunicación se tiene mayor acceso a los datos personales sin que necesariamente estén presentes la personas, por lo que es un hecho no menor que debe ser tomado en cuenta al momento de articular cualquier disposición legal que tenga por objeto prevenir, sancionar y reprimir este tipo de conductas.

OCTAVO. Que actualmente en el Estado de Tabasco, no se encuentra tipificado el delito de suplantación de identidad, toda vez que no existe algún supuesto normativo que lo sancione, lo que permite la ejecución de los actos que la conforman, sin que los responsables puedan ser sancionados penalmente, acorde con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, por más que se considere esta conducta como socialmente dañina.

De ahí se coincide con los planteamientos expuestos por el diputado y la diputada promoventes, concluyendo que las iniciativas son viables y susceptibles de ser dictaminadas en sentido positivo.

En tal virtud, se considera de suma importancia que esta Soberanía, en ejercicio de sus facultades, realice las reformas y adiciones necesarias al Código Penal para el Estado de Tabasco, que permitan tipificar como delito esta conducta reprochable, desde luego cuidando que se cumpla con los fines de la norma penal y que no se vulneren los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, emanados del contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; otorgando con ello, seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos.

NOVENO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 208

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título Quinto Ter con un Capítulo Único, integrado por el artículo 161 Quater, a la Sección Primera del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO TER DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS



CAPÍTULO ÚNICO SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 161 Quater.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, causando con ello un daño patrimonial o moral, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con pena de prisión de dos a ocho años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo, a quien:

I. Mediante el uso de un medio informático, telemático o electrónico obtenga un lucro indebido o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizados para suplantar identidades; o

II. Transfiera, posea o utilice datos personales de otra persona con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en una mitad más, cuando para cometer el delito el sujeto activo se valga de una homonimia, parecido físico o similitud de la voz; así como en el supuesto de que tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

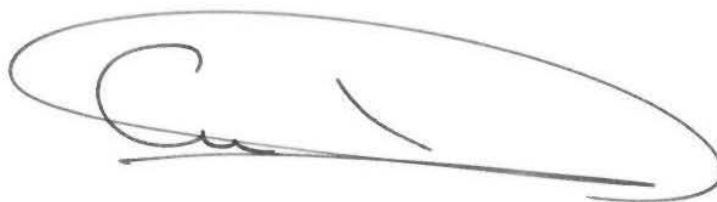


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

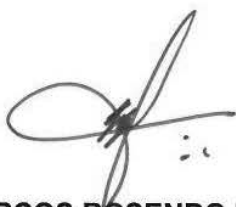
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal stroke and a small upward flick.

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 3295

DECRETO 209

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 07 de febrero de 2019, las diputadas Alma Rosa Espadas Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, e Ingrid Margarita Rosas Pantoja, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, en materia de robo de artículos y objetos destinados a la acuicultura o a las actividades pesqueras.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones en materia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*".¹

De ahí que las penas aplicables para los delitos cometidos en nuestra entidad federativa sean las que se encuentran expresamente señaladas en el Código Penal para el Estado de Tabasco.

QUINTO. Que en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Tabasco, se encuentra actualmente tipificado el delito de robo, estableciendo penas proporcionales al valor de lo robado, en los términos siguientes:

Artículo 175. *Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrá:*

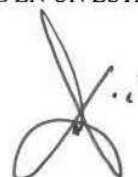
I. Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientas cincuenta pero no de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO".



Medida y Actualización.

A su vez, el artículo 177 del mismo Código Penal dispone, de forma complementaria, que:

Artículo 177. *Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Si este valor, por cualquier causa, no puede determinarse o si la cosa por su naturaleza no es estimable en valor de cambio, se aplicará prisión de seis meses a cuatro años.*

Por otro lado, en el artículo 179 se establecen diversas circunstancias agravantes, que de actualizarse incrementarán la pena en una mitad más.

SEXTO. Que el 22 de noviembre de 2018, esta LXIII Legislatura aprobó el Decreto 010, por el que se reforma el artículo 15 Bis, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para el que delito de robo sea perseguible de oficio en todas su modalidades; reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7956 D, el 05 de diciembre de 2018, por lo que a partir de su entrada en vigor ya no se requiere la querrela de parte ofendida para la investigación y persecución de este tipo de delitos.

SÉPTIMO. Que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como una máxima en materia penal, que *"Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado"*.

De esta disposición constitucional, se advierte la obligación del legislador de observar el principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, por lo que si bien es cierto que puede decidir sobre el contenido de las normas penales y sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que esta facultad no es absoluta y debe estar ajustada a los postulados y principios emanados de la propia Constitución.

OCTAVO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, propone reformar el Código Penal para el Estado de Tabasco para agravar las penas del delito de robo cuando se cometa sobre artículos y objetos destinados a la acuicultura o a las actividades pesqueras; delito que actualmente es sancionado con las penas previstas para el robo en el artículo 175 del mismo Código.

Cabe destacar, que el artículo 105 de la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, ya tipifica el delito de robo de especies cultivadas en unidades de producción acuícola, en los términos siguientes:

LEY DE ACUICULTURA Y PESCA DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO X

DEL ROBO A UNIDADES DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ROBO DE ESPECIES ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 105.- *El robo de especies cultivadas en unidades de producción acuícola, se sancionará con prisión de seis a doce años. Si se realiza con violencia la sanción se agravará*

en una cuarta parte más.

Sin embargo, este tipo penal no incluye el robo cuando se comete sobre los artículos y objetos destinados a este tipo de producción.

De ahí que las promoventes propongan la derogación del artículo 105 referido y su traslado al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como la reforma y adición a este mismo Código para que también se agraven las penas cuando la conducta reprochable sean sobre los bienes que se utilizan para poder llevar a cabo las actividades acuícolas o pesqueras.

NOVENO. Que el Estado de Tabasco, en plenitud de congruencia con las necesidades latentes de la sociedad, se caracteriza por desempeñar actividades económicas que benefician a grandes sectores de la población, entre los que se encuentran el sector pesquero y recientemente el acuicultor, quienes no solamente han hecho de esta actividad un modo de vida, sino un instrumento que permite generar fuentes de empleo, así como una importante derrama económica en nuestra entidad.

Un ejemplo de la importancia de este tipo de actividades en nuestra entidad federativa, es el dato que aporta el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA), al señalar que la acuicultura aporta el 91% de la producción de tilapia en México, y se cultiva en 31 estados de la República Mexicana, siendo los mayores productores: Chiapas, Tabasco, Guerrero, Estado de México y Veracruz.²

La acuicultura a nivel nacional se encuentra en vías de desarrollo, y el aumento en el consumo del pescado en nuestra sociedad se manifiesta en una mayor demanda con el paso de los años, lo cual imprime una singular importancia a este importante sector, y por tanto, es también ineludible diseñar los mecanismos necesarios y la adecuación al marco jurídico para brindar las garantías necesarias al futuro desarrollo de esta actividad. De ahí que se concluya que la iniciativa es viable y susceptible de dictaminación en sentido positivo.

DÉCIMO. Que siendo viable la propuesta planteada, el presente Decreto tiene por objeto agravar las penas previstas para el delito de robo, en una mitad más, cuando se cometa sobre artículos y objetos destinados a la acuicultura o a las actividades pesqueras.

Asimismo, considerando que el Código Penal para el Estado de Tabasco es el cuerpo normativo sustantivo en materia penal, se traslada a éste el artículo 105 de la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, sin modificaciones, el cual ya tipifica el delito de robo de especies cultivadas en unidades de producción acuícola.

De esta forma, con las modificaciones al Código Penal, se busca sancionar con mayor penalidad e inhibir el robo que sufren las personas que integran los sectores pesqueros y acuícolas, importantes para la cadena productiva, con lo cual se busca brindarles mayor protección jurídica, desde luego cuidando que se cumpla con los fines de la norma penal y que no se vulneren los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, emanados del contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Instituto Nacional de Pesca (marzo de 2018, *Acuicultura Comercial*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/inapesca/acciones-y-programas/acuicultura-tilapia>



DÉCIMO PRIMERO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 209

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XI del artículo 179; y se adiciona un CAPÍTULO III BIS denominado ROBO DE ESPECIES ACUÍCOLAS, integrado por el artículo 186 Bis, al TÍTULO DÉCIMO de la SECCIÓN PRIMERA del LIBRO SEGUNDO, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 179. ...

I. a X. ...

XI. Respecto de equipos, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario, **acuícola o pesquero.**

XII. a XVI. ...

CAPÍTULO III BIS ROBO DE ESPECIES ACUÍCOLAS

Artículo 186 Bis. El robo de especies cultivadas en unidades de producción acuícola, se sancionará con prisión de seis a doce años. Si se realiza con violencia la sanción se agravará en una cuarta parte más.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Título X, con su Capítulo Único y su artículo 105 de la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO X SE DEROGA

CAPÍTULO ÚNICO SE DEROGA

ARTÍCULO 105.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

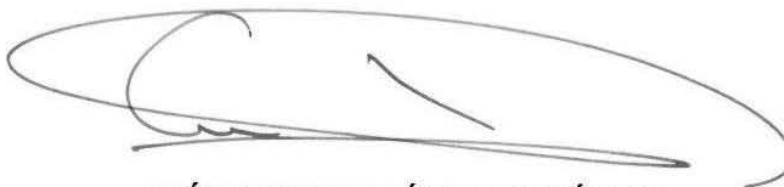


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

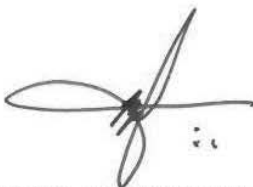
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping horizontal stroke at the bottom.

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop on the left and a series of smaller, more intricate strokes on the right.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, with a large, circular loop at the top and several vertical strokes below it.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 3296

DECRETO 210

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 25 de octubre de 2018, la diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar.

Esta iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. El 09 de julio de 2020, la diputada Beatriz Milland Pérez, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar.

Dicha iniciativa fue turnada por la Comisión Permanente a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que las iniciativas a que se refieren los antecedentes I y II del presente Decreto, son coincidentes en cuanto que proponen reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia del delito de violencia familiar, desde el incremento de las penas previstas para este delito hasta la inclusión de nuevas agravantes, bajo el argumento principal de que al cometer este tipo de delitos, el victimario lastima a una persona de su propio núcleo familiar, a la que le debe cariño, consideración y respeto; por lo que es una conducta que traiciona la confianza que un familiar espera recibir de otro, y por tanto debe ser castigada con mayor severidad, ya que actualmente se sanciona con prisión de uno a cuatro años, a pesar de la dimensión de la conducta.

QUINTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*".¹

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD

De ahí que las penas aplicables para los delitos cometidos en nuestra entidad federativa sean las que se encuentran expresamente señaladas en el Código Penal para el Estado de Tabasco.

SEXTO. Que actualmente los artículos 208 Bis, 208 Bis 1 y 208 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Tabasco, tipifican como delito la violencia familiar, al disponer:

CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 208 Bis. *A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.*

Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho la que exista entre quienes:

- I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;*
- II. Mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio;*
- III. Tengan relación con los hijos de su pareja;*
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;*

A quién cometa este delito además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le privará del derecho a que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligada a ello, y en su caso la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.

Cuando el sujeto activo sea reincidente se le aumentará una mitad de la pena privativa de libertad.

Artículo 208 Bis 1. *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código,*

CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO”.



al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Artículo 208 Bis 2. *En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al Juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, lo cual incluirá recurrir a la policía para que brinde protección a la víctima. La autoridad que corresponda vigilará el cumplimiento de estas medidas.*

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

SÉPTIMO. Que considerándose a la familia como la célula básica de la sociedad sobre la cual el Estado hunde sus cimientos, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado"*.

Así pues, es en la familia donde viven y coexisten diversos individuos que como grupo ponen en práctica principios y valores fundamentales, mismos que establecen los aspectos sociológicos de un determinado lugar; es decir, es la familia en su conjunto, la que configura el tipo de Estado bajo el cual aquéllos habrán de desarrollar sus actividades.

OCTAVO. Que para prevenir y combatir toda clase de violencia, principalmente la de carácter familiar, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales, entre ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belem do Pará; emitiéndose en esa misma sintonía, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en nuestra entidad federativa su homóloga, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual forma, en el Código Penal para el Estado de Tabasco, se han establecido las penas con las cuales se condenará a todo individuo que atente contra la familia, constituida como base del mismo Estado, tal y como se precisó en el considerando sexto del presente Decreto.

NOVENO. Que siendo la familia, fuente y origen de la sociedad misma, el legislador ordinario está facultado para preservar los principios y valores en los cuales el Estado descansa. Esto se puede constatar al traer a colación las disposiciones contenidas en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO. Que cada ordenamiento jurídico enmarca su propia concepción de lo que se entiende por violencia familiar. No obstante, partiendo desde un aspecto doctrinal, y sin perjuicio de la definición prevista en el párrafo segundo del artículo 208 bis del propio Código Penal para el Estado de Tabasco, ésta se puede definir como *"aquella que nace del ejercicio*



desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica y sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otros a través de actos que agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.”²

En ese sentido, este tipo de violencia es motivo de preocupación ya que las secuelas psicológicas que la violencia familiar ocasiona, han de delimitar la vida de quienes la reciben. Esto puede ser peor si se consuman lesiones extremas o si se llega a la muerte del familiar violentado.

DÉCIMO PRIMERO. Que se coincide con los planteamientos expuestos por las promoventes. De ahí que de un análisis minucioso de las iniciativas se concluya que son viables y se dictaminen proponiéndose el incremento de las sanciones previstas en el párrafo primero del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, para el delito de violencia familiar; delito que actualmente se sanciona con pena de prisión de 1 a 4 años, por lo que con esta reforma pasará a sancionarse con prisión de 1 a 6 años.

Asimismo, es una realidad que la violencia familiar más frecuente es la cometida por los hombres hacia las mujeres; pero también es ejercida muchas veces en contra de personas que además de ser familiares, pertenecen a grupos aún más vulnerables. En estos casos, dicha violencia tiene un mayor impacto; por ello también se incluye como agravante, que cuando el delito se cometa en contra de una mujer embarazada, de niñas, niños o adultos mayores, la sanción se aumentará una mitad más.

Por otro lado, considerando el daño y los efectos que este tipo de violencia puede generar en las víctimas, también se adiciona que el responsable podrá ser privado de los derechos hereditarios, o de la patria potestad, tutela, guarda o custodia que pudiera tener sobre el sujeto pasivo.

A su vez, teniendo presente que las autoridades en materia de procuración y administración de justicia muchas a veces son omisas en sus obligaciones de dictar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de las víctimas, se incrementa la sanción prevista en el Código para estos casos, pasando del rango de treinta a cuarenta días multa, para pasar a ser de cincuenta a sesenta días multa.

Finalmente, se estatuye que cuando el responsable sea reincidente, es decir que tenga antecedentes de haber cometido ese mismo delito, se le sancionará con el doble de la pena de prisión.

Así pues, esta reforma cumple con la finalidad de construir una sociedad más justa y próspera, teniendo a bien considerar endurecer las penas contra cualquier individuo que haga uso de la violencia familiar. De esta manera, el Estado refrenda su compromiso primigenio de garantizar los derechos fundamentales, así como sus garantías constitucionales de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones. Colección cultura jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, 2016, p. 103.



Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 210

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 208 Bis, párrafos primero, cuarto y quinto, y 208 Bis 2, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo quinto al artículo 208 Bis, recorriéndose el actual párrafo quinto ya reformado para pasar a ser párrafo sexto, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a **seis** años de prisión.

...

...

A quien cometa este delito, además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le privará del derecho a que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligada a ello, **así como de los derechos hereditarios, o de patria potestad, tutela, guarda o custodia que pudiera tener sobre el sujeto pasivo**, y en su caso la prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él.

Cuando este tipo de violencia se ejerza en contra de una mujer embarazada, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Cuando el sujeto activo sea reincidente, se le **duplicará** la pena privativa de la libertad.

Artículo 208 Bis 2.- ...

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de **cincuenta a sesenta** días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal stroke and a final upward stroke.

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 3297

DECRETO 211

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 22 de octubre de 2019, el diputado Agustín Silva Vidal, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que deroga el artículo 272 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho



de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que a la letra dice: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*.¹

De ahí que toda conducta que se encuentre expresa y claramente tipificada como ilícita en la norma penal sustantiva, sea penalmente sancionable.

QUINTO. Que actualmente el artículo 272 del Código Penal para el Estado de Tabasco tipifica como delito la violación de fuero, al disponer que:

CAPITULO III VIOLACION DE FUERO

Artículo 272. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa, al servidor público que detenga o ejercite acción penal en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el mismo precepto.

Igual sanción se aplicará al juzgador que instaure una causa penal en contra de un servidor público de los citados en el párrafo anterior y en el caso ahí previsto.

SEXTO. Que el 13 de octubre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7941 B, el Decreto 003 por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Esta reforma constitucional tuvo por objeto la supresión de la inmunidad procesal, también conocida como fuero, cuya figura jurídica impedía que determinados funcionarios públicos pudieran ser detenidos y juzgados por la posible comisión de algún delito, sin la previa

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO".



autorización del Congreso del Estado, la cual se concedía a través de la denominada declaración de procedencia.

A partir de esta reforma, los funcionarios públicos dejaron de contar con fuero y ya pueden ser detenidos, procesados y juzgados por la vía penal, sin necesidad de que la Fiscalía solicite a este Congreso local la autorización o declaración de procedencia correspondiente, por lo que ya pueden ser sancionados sin impedimento alguno como cualquier otro ciudadano.

SÉPTIMO. Que como consecuencia de la derogación de la inmunidad procesal, es preciso también reformar el Código Penal para el Estado de Tabasco, para armonizarlo con la reforma constitucional y derogar el delito de violación de fuero.

De ahí que la propuesta del diputado promovente se considere viable y susceptible de dictaminación en sentido positivo, ya que tiene por objeto la supresión de este tipo penal, siendo que la inoperancia de la prevalencia de su tipificación como conducta antijurídica deviene de un mandato de la propia Constitución Local, en virtud de su reforma.

Consecuentemente, al ya no contemplarse la figura de fuero en la Constitución Local, tampoco se justifica la prevalencia del delito de violación de fuero en el Código Penal, ya que la vigencia de éste está condicionada por la vigencia de aquél. De ahí que lo jurídicamente viable sea que se derogue.

OCTAVO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 211

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el capítulo III, del Título Quinto, de la Sección Segunda, del Libro Segundo, y su artículo 272, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPITULO III **Se deroga**

Artículo 272. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

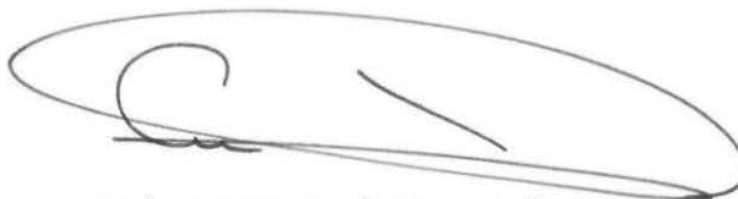


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 3298

DECRETO 212

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 26 de abril de 2019, el diputado Manuel Antonio Gordillo Bonfil, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Penal para el Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de



bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y que los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por su parte, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

QUINTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*".¹

De ahí que para que una conducta sea considerada delito y pueda ser sancionada por la vía penal, requiera encontrarse expresamente tipificada como tal en el Código Penal correspondiente.

SEXTO. Que como bien refiere el promovente de la iniciativa, tanto el internet como las redes sociales y los avances tecnológicos han generado un gran impacto en la sociedad, y hasta la fecha de hoy su crecimiento ha sido de tal magnitud, que estamos viviendo una era digital.

A diario aumenta el número de redes sociales, plataformas, aplicaciones y dispositivos que buscan ser parte de los más utilizadas; sin embargo no existen límites de edad y nuestros

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO".



niños están también siendo influenciados por las herramientas que derivan de los avances tecnológicos, las que en muchos de los casos son utilizadas maliciosamente por personas que buscan aprovecharse de la inocencia de los menores o inducirlos a realizar conductas que atentan contra su propia infancia.

Esto es, desafortunadamente los medios electrónicos no solo se limitan a servir a usuarios que hacen un uso lícito de estos, y en efecto, en las plataformas virtuales es frecuente que naveguen personas con fines ilícitos, especialmente personas que buscan menoscabar a la niñez.

SÉPTIMO. Que una de las conductas que es frecuente encontrar en las plataformas digitales es el llamado "grooming", el cual, de acuerdo a *Save the Children*,² es el "Proceso por el cual una persona a través del engaño, establece contacto con un menor de edad a través de cualquier medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales como la trata de personas, pornografía infantil, corrupción de menores, etc."

Cabe destacar que esta conducta se encuentra tipificada como delito en el Código Penal Federal, en su artículo 199 septies, bajo la denominación de "Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo", en los términos siguientes:

TÍTULO SÉPTIMO BIS
DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN
SEXUAL

CAPÍTULO I

Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

² Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (abril de 2018), *Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional*. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-II-1P-129/03_dictamen_26abr18.pdf



Sin embargo, dicha conducta no se encuentra tipificada como delito en el Código Penal para el Estado de Tabasco, por lo que aun y cuando está tipificada en el Código Penal Federal, no puede ser sancionada y reprimida en nuestra entidad federativa, ya que este último es aplicable únicamente a los delitos del orden federal pero no a los del orden común.

Por lo que ante la exposición y vulnerabilidad de la niñez en las plataformas virtuales, y ante la falta de disposiciones penales en esta materia en el ámbito local, el iniciante propone que se pueda sancionar y reprimir esta clase de conductas acorde con el principio de exacta aplicación de la ley, por lo que plantea la tipificación de un nuevo tipo penal y la adición al Código Penal para el Estado de Tabasco.

OCTAVO. Que preocupados por la existencia de conductas en medios tecnológicos modernos que afectan gravemente a nuestra niñez y que aún no se encuentran tipificadas como delito en nuestro Código Penal para el Estado de Tabasco, se concluye que la propuesta del diputado promovente es viable.

De ahí que de un análisis minucioso de la iniciativa se dictamine proponiéndose la adición de un nuevo tipo penal que se denominará *"Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen la Capacidad para Resistirlo"*, el cual no solo busca proteger a nuestra niñez, sino que también amplía su protección a personas que no tienen capacidad para comprender el significado de lo que hacen y de personas que no tienen la capacidad para resistirse, por también considerarse un sector altamente vulnerable a este tipo de conductas.

Cabe destacar que esta reforma toma como base la tipificación de este delito en el Código Penal Federal -por considerarse lo más acertado-.

Así pues, esta reforma cumple con la finalidad de construir una sociedad más justa y próspera, teniendo como pilar fundamental el interés superior del niño y su amplia protección en todos los sentidos. De esta manera, el Estado refrenda su compromiso primigenio de garantizar los derechos fundamentales, así como sus garantías constitucionales de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

NOVENO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 212

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título Décimo Cuarto Bis con un Capítulo Único, integrado por el artículo 334 Ter, a la Sección Tercera del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



**TÍTULO DÉCIMO CUARTO BIS
DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
COMUNICACIÓN DE CONTENIDO SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO
AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER
EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA
RESISTIRLO**

Artículo 334 Ter.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS
QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 3299

DECRETO 213

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 10 de diciembre de 2014, la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado, designó al Licenciado Mario Alberto Gallardo García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el Decreto 134, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2014.

II.- Una vez designado el Licenciado Mario Alberto Gallardo García, rindió protesta del cargo conferido ante el Pleno del Congreso del Estado y asumió sus funciones como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un período de 8 años, a partir del 1 de enero de 2015.

III.- El día 20 de junio de 2019, el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicó a este Congreso, la solicitud de licencia temporal sin goce de sueldo hasta por un año, para separarse del cargo de Magistrado de ese órgano jurisdiccional, con efectos a partir del día 1 de agosto de ese mismo año, del Licenciado Mario Alberto Gallardo García. Solicitud que fue turnada a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, que emitió el resolutivo respectivo.

IV.- En sesión extraordinaria del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 29 de julio de 2019, se declaró procedente la licencia temporal sin goce de sueldo hasta por un año, del Licenciado Mario Alberto Gallardo García, para separarse del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con efectos a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta el 31 de julio de 2020. Emitiéndose el Decreto 114, publicado en el Suplemento F del Periódico Oficial del Estado 8026.

V.- Mediante oficio de fecha 9 de julio de 2020, el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicó a este Congreso, una nueva solicitud de licencia temporal sin goce de sueldo hasta por un año, como Magistrado de ese Tribunal, con efectos a partir del día 1 de agosto de 2020, presentada por el Licenciado Mario Alberto Gallardo García.

VI.- La referida solicitud fue turnada desde el día de su recepción a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o Dictamen, que en su caso proceda.



VII.- Quienes integran la Comisión Ordinaria en sesión de fecha 14 de julio del presente año, han determinado emitir el Dictamen correspondiente a la solicitud de licencia temporal sin goce de sueldo hasta por un año, para separarse del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con efectos a partir del día 1 de agosto del año 2020, del Licenciado Mario Alberto Gallardo García. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Que el Artículo 36, fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece como facultad del Congreso del Estado, el resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 58, fracción VIII, inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para conocer respecto a las solicitudes de licencias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO.- Que como se señaló en el apartado de antecedentes, el Licenciado Mario Alberto Gallardo García, fue designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado el 10 de diciembre de 2014, por la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado, iniciando su ejercicio el 1 de enero de 2015, presentando al Pleno de dicho órgano jurisdiccional el 18 de junio de 2019, solicitud de licencia temporal sin goce de sueldo hasta por un año, para separarse de dicho cargo, con efectos a partir del 1 de agosto de 2019; misma que fue declarada procedente por este Poder Legislativo; emitiéndose el Decreto 114, publicado en el Suplemento F del Periódico Oficial del Estado 8026.

QUINTO.- Que mediante oficio de fecha 9 de julio de 2020, el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicó a este Congreso, la nueva solicitud de licencia temporal sin goce de sueldo hasta por un año, como Magistrado de ese Tribunal, con efectos a partir del día 1 de agosto de 2020, presentada por el Licenciado Mario Alberto Gallardo García.

SEXTO.- Que para el regular funcionamiento de los órganos públicos, la división funcional de poderes y para el mejor y más eficaz desarrollo de las actividades encomendadas al Estado y se garantice la unidad del mismo, se exige constitucionalmente que la designación de los



titulares de otro u otros poderes o las licencias a dicha titularidad, serán encomendadas a otro Poder del Estado diverso a cuya titularidad se refiere; siendo que al Poder Legislativo le corresponde, en el caso concreto, conocer de la licencias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SÉPTIMO.- Que al no existir limitaciones en la ley para el otorgamiento de las licencias a los magistrados, y al ser una herramienta constitucional y legalmente reconocida a favor de quienes desempeñan tales encargos, este órgano legislativo considera procedente la aprobación de la licencia temporal solicitada, la cual será sin goce de sueldo, hasta por un año, con efectos a partir del 1 de agosto de 2020.

OCTAVO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 213

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se declara procedente y se acepta la licencia temporal sin goce de sueldo hasta por un año, presentada por el ciudadano Licenciado Mario Alberto Gallardo García, al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con efectos a partir del 1 de agosto de 2020 y hasta el 31 de julio de 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Licenciado Mario Alberto Gallardo García, para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

TERCERO.- Inscribanse esta licencia en el libro de registro correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBICAS.



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS
QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke.

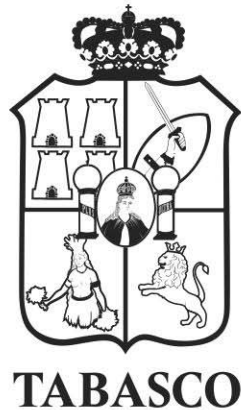
**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke.

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No- 3291	DECRETO 204 POR MEDIO DEL CUAL, SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE BALANCÁN, TABASCO, LA CONTRATACIÓN DE UNO O VARIOS CRÉDITOS O EMPRÉSTITOS. EXP. 0460/2020.....	2
No- 3292	DECRETO 206 POR MEDIO DEL CUAL, SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO, Y SU FRACCIÓN V, Y TERCERO DEL ARTÍCULO 115 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO. EXP. 0460/2020.....	19
No- 3293	DECRETO 207 POR MEDIO DEL CUAL, SE ADICIONA UN ARTICULO 161 TER, AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO BIS, DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO. EXP. 0460/2020.....	26
No- 3294	DECRETO 208 POR MEDIO DEL CUAL, SE ADICIONA UN TITULO QUINTO TER, CON UN CAPÍTULO ÚNICO, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 161 QUA TER, A LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO. EXP. 0460/2020.....	31
No- 3295	DECRETO 209 POR MEDIO DEL CUAL, SE REFORMA A LA FRACCION XI, DEL ARTÍCULO 179; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO 111 BIS, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 186 BIS AL TÍTULO DÉCIMO DE LA SECCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO; Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACUICULTURA Y PESCA DEL ESTADO DE TABASCO. EXP. 0460/2020.....	37
No- 3296	DECRETO 210 POR MEDIO DEL CUAL, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 208 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO, Y 208 BIS 2, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 208 BIS, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO QUINTO Y A REFORMADO PARA PASAR A SER PÁRRAFO SEXTO, TODOS DEL CÓDIGOPENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO. EXP. 0460/2020.....	43
No- 3297	DECRETO 211 POR MEDIO DEL CUAL, SE DEROGA EL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO QUINTO, DE LA SECCIÓN SEGUNDA, DEL LIBRO SEGUNDO, Y SU ARTÍCULO 272, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO. EXP. 0460/2020.....	50
No- 3298	DECRETO 212 POR MEDIO DEL CUAL, SE ADICIONA UN TITULO DÉCIMO CUARTO BIS CON UN CAPÍTULO ÚNICO, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 334 TER, A LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO. EXP. 0460/2020.....	54
No- 3299	DECRETO 213 POR MEDIO DEL CUAL, SE ACEPTA LA LICENCIA TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR UN AÑO, PRESENTADA POR EL CIUDADANO LICENCIADO MARIO ALBERTO GALLARDO GARCÍA, AL CARGO DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO. EXP. 0460/2020.....	60
	INDICE.....	64



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000404842931|

Firma Electrónica: VnX8KqPVF14iur1rwc6+lyRqzr2JwtAYNVlPLpKaGEzx7Wy+RBoeqleBepVQiK9M6XABR+FTGi
B1e+r+e4xBajNoFGl0CIOEHtitjO1Ny1qE4N3Mnr3Le3yDNcwdNZbxwK6yU7+bCk1OMqowNjg2ry6o9fZFxlQ+PFL9
dCLUa3qfifuA/Tls4g8r5hVRj4zeRwkFFFj9YHqgu+Aq+0HMTioibAxeYyAo1gUPLzeW/2/GACfoSSgb9GuP8lCm4G
oogoKyc4Hx35eht8JPylE9afX9siCuDO+jZa3bf/RPVTxsBHh24JTeEN3EwOvP0K0qJfXBTP3kGFlc4qClG4v05w==